

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1867/2015

**ACTORES:** JUAN ESPARZA ORTÍZ Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SEXAGÉSIMA TERCERA  
LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE  
SENADORES DEL CONGRESO DE LA  
UNIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** DAVID CETINA  
MENCHI

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que recae al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido ante esta Sala Superior a nombre de Juan Esparza Ortíz, Raúl Robles Caballero y Edy Izaguirre Treviño, en contra de la omisión de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de elegir a los Magistrados Electorales que han de integrar el Tribunal Electoral en el Estado de Tamaulipas.

**RESULTANDO**

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de los actores, se advierten los datos relevantes siguientes:

**I. Hechos**

1. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, emitió el acuerdo por el que se expidió la convocatoria pública para ocupar los cargos de magistrado electoral local para las quince entidades federativas que en el año dos mil dieciséis tendrán elecciones ordinarias locales, entre ellas, Tamaulipas.

En dicha convocatoria se estableció que la Comisión de Justicia del Senado de la República procederá a la presentación del listado de los candidatos que considere idóneos para el cargo de Magistrado Electoral para integrar los órganos jurisdiccionales locales, ante la Junta de Coordinación Política.

También se estableció que el Pleno del Senado a más tardar el día dos de septiembre de dos mil quince, elegiría a los Magistrados Electorales Locales de los Estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas.

2. En su oportunidad, Juan Esparza Ortíz, Raúl Robles Caballero y Edy Izaguirre Treviño presentaron, ante la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, su solicitud de inscripción a la referida convocatoria.

3. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores emitió el dictamen relativo a la elegibilidad de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local en el Estado de Tamaulipas, entre ellos, los ahora promoventes.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Presentación de la demanda.** El cinco de octubre de dos mil quince, se recibió en esta Sala Superior escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de elegir a los Magistrados Electorales que han de integrar el Tribunal Electoral en el Estado de Tamaulipas, a nombre de Juan Esparza Ortiz, Raúl Robles Caballero y Edy Izaguirre Treviño.

**b) Integración, registro y turno a ponencia.** El cinco de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y registrarlo con la clave SUP-JDC-1867/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Escritos de desconocimiento de firma.** Mediante sendos escritos recibidos el ocho de octubre de dos mil quince en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Juan Esparza Ortiz, Raúl Robles Caballero y Edy Izaguirre Treviño, respectivamente, aducen que, mediante consulta de la página electrónica de esta Tribunal, tuvieron conocimiento de la integración y turno del presente expediente.

En dichos escritos, bajo protesta de decir verdad manifiestan que no promovieron el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, por lo que desconocen las respectivas firmas que aparecen en el mismo.

Cabe precisar que cada uno de los escritos se encuentran ratificados ante fedatario público.

**d) Radicación y formulación del proyecto de sentencia.** En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano en el que se aduce la afectación al derecho de integrar la autoridad electoral jurisdiccional del Estado de Tamaulipas.

#### **SEGUNDO. Determinación de tener por no presentada la demanda.**

Se debe tener por no presentada la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 77, fracción III, así como 78,

fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que quienes, aparentemente, suscribieron el escrito de demanda desconocen expresa y fehaciente las respectivas firmas que se les atribuyen.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la referida ley procesal, establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre **y la firma autógrafa** del promovente;

Los artículos 77, fracción III, y 78, fracción II, del aludido reglamento, disponen que se debe tener por no presentada la demanda de un medio de impugnación, cuando la o el signante del escrito de demanda desconozca expresa y fehaciente la firma a él atribuida y, para ello, se debe seguir el procedimiento previsto en la fracción I del propio artículo 78 del propio Reglamento<sup>1</sup>.

En el caso, el cinco de octubre de dos mil quince, se recibió en esta Sala Superior escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a nombre de Juan Esparza Ortiz, Raúl Robles Caballero y Edy Izaguirre Treviño, en contra de la omisión de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de elegir a los Magistrados Electorales que han de integrar el Tribunal Electoral en el Estado de Tamaulipas.

Sin embargo, mediante sendos escritos recibidos el ocho de octubre de dos mil quince en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Juan Esparza Ortiz, Raúl Robles Caballero y Edy

---

<sup>1</sup>El artículo 78, fracción I, inciso b) establece que en el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

Izaguirre Treviño, respectivamente, manifiestan bajo protesta de decir verdad que no promovieron el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, por lo que desconocen las respectivas firmas que aparecen en el mismo;

Cabe precisar que cada uno de los referidos escritos se encuentra ratificados ante fedatario público, en los términos de las constancias atinentes, de las cuales se advierte que Juan Esparza Ortiz, Raúl Robles Caballero y Edy Izaguirre Treviño, respectivamente, se identificaron con las correspondientes credenciales para votar con fotografía.

En tal virtud, dado que los respectivos escritos de desconocimiento de firma se encuentran debidamente ratificados ante fedatario público, se les confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 4, inciso c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, con ello, se colman los supuestos normativos de los artículos 77, fracción III, y 78, fracción II, en relación con la fracción I de ese mismo precepto, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, como Juan Esparza Ortiz, Raúl Robles Caballero y Edy Izaguirre Treviño ratificaron sus respectivos escritos de desconocimiento de firma del escrito de demanda del presente juicio, en términos de las disposiciones antes invocadas, lo procedente es tener por no presentada dicha demanda, toda vez que no ha sido admitida.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Notifíquese: por oficio** a la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y, **por estrados** a Juan Esparza Ortiz, Raúl Robles Caballero y a Edy Izaguirre Treviño, así como a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias atientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en el presente asunto por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-JDC-1867/2015**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**